**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Quibdó, 30 de abril de 2021. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora BETHSY MARIANA RAMIREZ DAVILA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SIRVASE PROVEER.

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL**
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.447**

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | **27001333300420140018300** |
| **EJECUTANTE:** | **BETHSY MARINA RAMIREZ Y ROSA MARIA SALAZAR** |
| **EJECUTADO:** | **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** |
| **PROCESO:** | **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **ASUNTO:** | **AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO** |

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por las señoras **BETHSY MARINA RAMIREZ Y ROSA MARIA SALAZAR**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Las señora **BETHSY MARINA RAMIREZ LOZANO** a través de apoderada presentó el día 14 de marzo de 2014 demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA)** con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 0380 del 29 de enero de 2014, 002960 y 002970 del 16 de julio de 2013 a través de las cuales se dejó en suspenso el 50% de las prestaciones sociales del señor ADALBERTO MOSQUERA GARCIA (Q.E.P.D) en su condición de cónyuge supérstite.

A título de restablecimiento del derecho solicitó le sea reconocida la pensión de sobreviviente, el seguro por muerte y las cesantías definitivas en el porcentaje que le corresponda en calidad de cónyuge sobreviviente del señor ADALBERTO MOSQUERA GARCIA (Q.E.P.D).

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

La anterior demanda fue repartida al Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, instancia que la admitió mediante auto interlocutorio No. 430 del 01 de abril de 2014. Dicha providencia fue notificada por estado electrónico a la parte demandante y personalmente a través del buzón electrónico a la entidad demandada.

A través de auto interlocutorio No. 631 del 5 de septiembre de 2016 se avocó el conocimiento del presente proceso y se integró el contradictorio con la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la señora ROSA MARIA SALAZAR ROBLEDO al considerar que podían verse afectados con las resultas del proceso.

Una vez surtido el trámite de notificación y haberse contestado la demanda dentro del término para ello, se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas conforme lo ordenado en el parágrafo del artículo 175 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 627 del 9 de mayo de 2017, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 29 de junio de 2017, a las 2:00 p.m.

El día 29 de junio de 2017 a las 2:00 p.m. se llevó a cabo la audiencia inicial, tal y como consta en el acta No. 115 visible a folios 125 al 126 del expediente. En el desarrollo de la misma, en la fase del saneamiento del proceso la parte demandante presentó formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la vinculada la señora ROSA MARIA SALAZAR ROBLEDO.

Surtido el trámite procesal respectivo, mediante auto interlocutorio No. 1104 del 6 de Septiembre de 2017 se aprobó la conciliación judicial en mención y se dispuso entre otros, lo siguiente: *"(…)* ***PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación*** *logrado entre la señora BETHSY MARINA RAMIREZ DAVILA y la señora ROSA MARIA SALAZAR ROBLEDO con el fin de dividir en partes iguales el 50% de las prestaciones sociales (pensión de sobreviviente, cesantía definitiva y seguro por muerte) que en vida le correspondió al señor ADALBERTO MOSQUERA GARCIA.* ***SEGUNDO:*** *DECLÁRESE terminado de forma anormal el presente proceso.* ***TERCERO: DECLARESE*** *que el acuerdo de conciliación aprobado hace tránsito a cosa juzgada.* ***CUARTO****: Para el cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría expídanse las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, a la demandante, a la vinculada (Señora Rosa María Salazar Robledo), al Ministerio Público, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.* ***QUINTO:*** *En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación. (…)"*

A través de mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, las apoderadas de las señoras BETSY MARINA RAMIREZ DAVILA Y ROSA MARIA SALAZAR ROBLEDO presentaron solicitud de ejecución de la obligación contenida en el auto aprobatorio de la conciliación judicial proferido en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, en este y a continuación del mismo.

Aunado a lo anterior, solicitaron se librara mandamiento de pago por valor de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($81.306.287,oo) por concepto de mesadas causadas, atrasadas y no pagadas que les fueron reconocidas en el auto interlocutorio No. 1104 de fecha 6 de septiembre de 2017 y ordenadas posteriormente a través de la resolución No. 2443 del 8 de agosto de 2018.

También solicitan se libre mandamiento de pago a su favor por los intereses moratorios generados hasta la fecha de la solicitud, así como por las costas y agencias en derecho causadas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que la decisión en firme proferida en desarrollo de un mecanismo alternativo de solución de conflicto, en la que una entidad pública quede obligada al pago de una suma de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

De igual forma, lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo

En el caso bajo estudio, se tiene que las ejecutantes presentaron solicitud ejecución con base en el auto interlocutorio No. 1104 del 6 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420140018300.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el auto interlocutorio No. 1104 de fecha 6 de septiembre de 2017 proferido en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No., 27001333300420140018300 constituye una obligación clara, expresa y exigible; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, el cual es plena prueba contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de Quibdó para librar el mandamiento de pago solicitado por las ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en la citada providencia.

En consecuencia, se

**RAMA JUDICIAL**
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de las señoras **BETHSY MARINA RAMIREZ DAVILA Y ROSA MARIA SALAZAR** y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el valor correspondiente a las mesadas causadas, atrasadas y no pagadas que le fueron reconocidas en el auto interlocutorio No.1104 del 6 de septiembre del año 2017 que aprobó la conciliación judicial, así como a través de la Resolución No. 2443 del 8 de agosto de 2018 proferida por la Administración Temporal para el Sector educativo en el Departamento del Chocó, sumas que deberán ser actualizadas en los términos del artículo 187 del CPACA y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del mismo hasta que se verifique el pago total de la obligación, en los términos del artículo 195 ibídem.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 2, 3 y 4, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado o a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.**

**SEXTO:** Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º de esta providencia, por secretaria envíesele a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**
**Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. No. 20, el presente auto.

Hoy 03 de 05 de 2021, a las 7:30 a.m.

_____YC_____
Secretaria

j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

LYTL